

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°  
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, siete (07) del año dos mil veintidós (2022).-

Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.

Radicado No. 08001-40-88- 2022-00011.

Accionante: Rebeca Rojas Juliao.

Accionados: Baninca S.A. – Transunion Cifin S.A.S. - Experian Colombia Datacredito S.A.

**I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:**

**1.-** No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por la señora REBECA ROJAS JULIAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.789.634 expedida en Maicao – La Guajira, quien actúa en nombre propio contra Baninca S.A.S. – Transunion Cifin S.A. Experian Colombia Datacredito S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental debido proceso, petición, buen nombre y acceso a la justicia.

**II. HECHOS**

**2.-** Relata la accionante (se resumen los hechos), que el pasado 17 de enero del 2022 presentó petición, solicitando ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, con el fin de establecer la legalidad del reporte a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que existan créditos vigentes. Arguye que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta. Y que de no poderse solventarse sus peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de las prenombradas leyes a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.

**III. PRETENSIONES**

**3.1.-** El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare a la agenciada el derecho fundamental de petición, ordenar a BANINCA S.A.S., que proceda, *1. Tutelar el derecho de petición incoado el día 22 de enero de 2022, en lo cual solicita la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes 2. Solicita se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.*

#### IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup> .

#### V. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.-** Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 2 de Febrero de 2022 se admitió la acción, ordenándose oficiar a la entidad accionada BANINCA S.A.S. y a las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** y TRANSUNION CIFIN, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera sucinta, de la siguiente manera.

- **BANINCA S.A.S.**, en sus descargos manifiesta que la sociedad BANINCA S.A.S., manifiesta que de la obligación identificada bajo el No. 5589480, existe un pagaré firmado por la accionante en favor de BANCO MUNDO MUJER, quien debidamente facultada por la normatividad que regula la materia, vende la referida obligación crediticia por superar los 300 días de mora a BANINCA S.A.S., el día 30 de septiembre de 2021. Frente al tema del reporte negativo nos permitimos informar, y valga poner de presente, que aunque el primer reporte negativo fue realizado por quien en su momento era el acreedor, es decir, el BANCO MUNDO MUJER S.A.; la sociedad BANINCA S.A.S. cuenta con la autorización otorgada por el titular para el envío de información, notificaciones y correspondencia en el "FORMULARIO DE VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PERSONA NATURAL" que la accionante suscribe ante el acreedor inicial del crédito. Es importante agregar que además de contar con el formato de vinculación donde se encuentra expresa la autorización para remitir notificaciones, en el Pagaré No. 5589480 se encuentra la autorización para obtener de cualquier fuente y/o base de datos información sobre los deudores y en él se incorporó la autorización expresa conferida por los otorgantes a la acreedora y/o tenedor del título valor. Así las cosas, el BANCO MUNDO MUJER SA envía notificación preaviso la cual fue efectuada vía SMS al número de celular que la cliente aportó, autorizó y suministro en el formato de vinculación, es decir al número 3107272860 el cual tiene una fecha de creación y envío del 09 de enero de 2021. No obstante, lo anterior y aras de proteger el buen nombre y proceder tanto de BANINCA SAS en calidad de Acreedor Cesionario y del BANCO MUNDO MUJER S.A. en calidad de acreedor cedente, se procedió a solicitar al BANCO MUNDO MUJER, certificación del operador que envía los mensajes de texto, donde se acredite que el mensaje de texto remitido al número de celular 3107272860 el cual tiene una fecha de creación y envío del 09 de enero de 2021, fue entregado y recibido. De esta manera, BANINCA SAS se permite acreditar el cumplimiento de la respuesta ante los requerimientos de la accionante cumpliendo todos los parámetros legales. Para continuar, es pertinente aclarar que el crédito identificado bajo el No. 5589480, se encuentra en mora por los siguientes conceptos: CAPITAL \$ 1.062.095,77 OTROS CONCEPTOS \$ 436.241,98 TOTAL \$ 1.498.337,75 se informa que el crédito referenciado se encuentra con un saldo por pagar por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.498.337,75). Teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado y conforme a la respuesta emitida solicita el accionante en la presente acción de tutela no es procedente, ya que se entiende improcedente la acción

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009, Corte Constitucional. -

derivada de la falta de existencia del presunto hecho vulneratorio.

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, como entidad vinculada señala que la obligación identificada con el número 558948000, adquirida por la parte tutelante con BANINCA S.A.S., se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con BANINCA S.A.S. No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que un análisis preliminar muestra que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo. No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso BANINCA S.A.S., es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia. En todo caso, y de manera subsidiaria, se solicitará la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.
- **TransUnion**, manifiesta en sus descargos que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23 de febrero de 2022 a las 10:33:57, a nombre ROJAS JULIAO REBECA, C.C 40.789.634 frente a la fuente de información BANINCA se observan los siguientes datos: • Obligación No. 589480 reportada por BANINCA en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora. En suma, no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. la petición en esta acción de tutela no fue presentada ante TransUnion. Por ende, TransUnion está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto. En todo caso, que no hay prueba de la radicación de ninguna petición ante nuestra entidad, por ende, estamos en imposibilidad física y legal de dar contestación al mismo o de vulnerar tal derecho.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

**6.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**<sup>2</sup> de las personas, que

<sup>2</sup> Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiéndose por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este Último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382

---

*La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7].*

*No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.*

*De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.*

de 2000 y 1983 de 2017.

## 6.2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: **(i) en ejercicio directo de la acción;** (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por la señora REBECA ROJAS JULIAO, quien acude de manera directa a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

**6.3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra BANINCA S.A.S y las entidades vinculadas TRANSUNION y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

**6.4.- INMEDIATEZ.** - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

## 6.5.- PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. –

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales de la señora REBECA ROJAS JULIAO, por no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de BANINCA S.A.S. y, en consecuencia, ordenar la eliminación del reporte negativo a los operadores DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y TRANSUNIÓN”?

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI<sup>3</sup> de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES<sup>4</sup>** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al

<sup>3</sup> RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutoria”.

<sup>4</sup> PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data (ii) derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia y (iii) por último el análisis del caso en concreto.

**VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:**

**7.1.- Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data**

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones de los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al *habeas data*, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del *habeas data*, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que, en estos casos, *es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional*. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.<sup>6</sup>

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *habeas data* del titular<sup>7</sup>.

**7.2.- Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente<sup>8</sup>:

*i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se*

<sup>5</sup> Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

<sup>6</sup> Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-883 de 2013.

<sup>8</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

*garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.*

*iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

### **7.3.- Alcance y contenido del derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 15 de la Carta define el derecho fundamental de *habeas data* como la posibilidad de *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho de *habeas data* es considerado como: *el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.* Inicialmente esta Corporación interpretó el derecho de *habeas data* como una garantía del derecho a la intimidad. En ese sentido, el contenido del derecho estaba ligado a la protección de datos que hacen parte de la esfera de la vida privada y familiar, aquella que es impenetrable y que define el proyecto de vida de cada persona<sup>9</sup>.

Posteriormente, una segunda línea de interpretación contempló el derecho de *habeas data* como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, al tener como fundamento, *el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*<sup>10</sup>.

Finalmente con la sentencia **SU-082 de 1995**<sup>11</sup>, se interpretó este derecho fundamental de forma autónoma y determinó su núcleo esencial en la autodeterminación informática y la libertad, incluida la libertad económica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte así: *a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*<sup>12</sup>, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.

La sentencia **T-729 de 2002**,<sup>13</sup> reiteró que el derecho fundamental de *habeas data* se diferencia de los derechos al buen nombre y a la intimidad por tres (3) razones: *(i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la*

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-913 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>10</sup> M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>11</sup> Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>12</sup> Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>13</sup> Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

información. En esa misma providencia la Corte manifestó que el derecho fundamental de *habeas data*:

*Es aquel que otorga la facultad<sup>14</sup> al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios<sup>15</sup> que informan el proceso de administración de bases de datos personales.<sup>16</sup>*

Recientemente, en sentencia **C-748 de 2011**<sup>17</sup>, la Corte consolidó los contenidos mínimos del derecho de *habeas data* de la siguiente manera: **(i) el derecho de las personas a *conocer* acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a *incluir* nuevos datos con el fin de (que) se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a *actualizar* la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea *rectificada o corregida*, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a *excluir* información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa.**

Para la Corte el acopio y la conservación de información debe hacerse con plena observancia de las prerrogativas que componen los contenidos mínimos del derecho de *habeas data*. Tal importancia deriva de la necesidad de salvaguardar su integridad y veracidad del dato, con la finalidad de garantizar otros derechos de los titulares de la información. En efecto, esta Corte ha afirmado que esa información permite el acceso *al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones.*<sup>18</sup>

En conclusión, el derecho de *habeas data* es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones.

## VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

la señora REBECA ROJAS JULIAO, interpone acción de tutela contra BANINCA S.A.S., por considerar que ha vulnerado sus Derechos Fundamentales de debido proceso,

<sup>14</sup> En este sentido, en sentencia T-414 de 1992, la Corte afirmó: "la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás." Así mismo, en sentencia SU-082 de 1995, afirmó: "La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales." Y en la sentencia T-552 de 1997 afirmó: "...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*

<sup>15</sup>El fundamento de validez de los llamados principios de la administración de datos personales, se encuentra en el segundo inciso del artículo 15 de la Constitución, el cual constituye en términos de la Corte, "el contexto normativo y axiológico dentro del cual debe moverse, integralmente el proceso informático" y del cual derivan "unas reglas generales que deben ser respetadas para poder afirmar que el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo", y que a su vez son el resultado "de la aplicación directa de las normas constitucionales al proceso informático." Así en sentencia T-307 de 1999 (consideración 20)

<sup>16</sup> Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>17</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>18</sup> Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

petición buen nombre y acceso a la justicia, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre él, por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que la accionante solicitó la eliminación del reporte negativo ante BANINCA S.A.S. el día 17 de enero de 2022 y que ésta respondió la solicitud el día 07 de febrero de la misma anualidad 2022. Ahora, en lo que respecta a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y CIFIN TRANSUNIÓN S.A. (vinculadas a la acción de tutela) no obra prueba en el plenario de que el actor hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información. Así las cosas, y como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información. Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data respecto de BANINCA S.A.S, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual -asegura la actora- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Esta norma establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN.** *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*<sup>19</sup>

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.*

*Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota,*

<sup>19</sup> Art. 8 Numeral 5° de la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

*se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente*<sup>20</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si BANINCA S.A.S. cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

Por su parte BANINCA S.A.S., en la contestación de la acción de tutela aportó como prueba de la notificación previa exigida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, certificación emitida por la firma MASIV al BANCO MUNDO MUJER S.A., donde según el asunto de la misma da cuenta "Certificado de entrega de Mensaje de Texto", se evidencia de manera clara que el mensaje de texto remitido al número de celular 3107272860, (número aportado por la señora REBECA ROJAS JULIAO para la notificación previa al reporte), fue entregado a su destinatario el mismo día que se envió es decir el día 09 de enero de 2021, con el siguiente texto: "Mundo Mujer informa que su crédito \*\*9480 del cual es titular está en mora. De no cancelar pasados 20 días será reportado negativamente en centrales de riesgo" En tal sentido y conforme al certificado que se enuncia y se aporta en el presente escrito se evidencia que el actuar tanto de BANINCA SAS, como de EL BANCO MUNDO MUJER S.A, en el reporte negativo realizado a la señora REBECA ROJAS JULIAO, identificado con cédula de ciudadanía número 40789634, por cuenta del crédito No. 5589480, se realizó con apego a lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

De esta manera, la entidad demandada cumplió con el deber de notificar la mora previamente al reporte negativo, toda vez que notificó al correo electrónico autorizado por el accionante, en el que informó el periodo adeudado e hizo la advertencia del reporte negativo.

Por otro lado, se debe resaltar, que la accionada cuenta con la autorización del accionante para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues fue él mismo quien autorizó en el contrato de prestación de servicios, la recolección, almacenamiento y tratamiento de sus datos personales, además de la trasmisión de la información a terceros para "conocer su desempeño como deudor y que la misma sea utilizada en caso de reporte de la información ante entidades crediticias o centrales de administran datos La obligación identificada con el número 558948000, adquirida por la parte tutelante con BANINCA S.A.S. se vislumbra lo anterior en el formato de vinculación donde se encuentra expresa la autorización para remitir notificaciones, en el Pagaré No. 5589480 se encuentra la autorización para obtener de cualquier fuente y/o base de datos información sobre los deudores y en él se incorporó la autorización expresa conferida por los otorgantes a la acreedora y/o tenedor del título valor.

Por lo tanto, en este caso, la parte accionante registra una obligación impaga con BANINCA S.A.S. *No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.* Tal como se evidencia de la historia crediticia allegada por DATACREDITO EXPERIAN S.A.<sup>21</sup>

Con fundamento en lo anterior concluye el Despacho, que BANINCA S.A.S. cumplió a cabalidad el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues: (i) Notificó a la accionante previamente al reporte negativo, efectuada vía SMS al número de celular que la cliente aportó, autorizó y suministro en el formato de vinculación, es decir al número 3107272860 el cual tiene una fecha de creación y envío del 09 de enero de 2021, "Mundo Mujer informa que su crédito \*\*9480 del cual es titular está en mora. De no cancelar pasados 20 días será reportado negativamente en centrales de riesgo" (ii) Se informó que la obligación se encontraba en mora, y que ésta podía ser reportada ante las centrales de riesgo; (iii) fue notificada en debida forma que el crédito número 5589480 cuyo titular es la señor REBECA ROJAS JULIAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 40789634, fue vendido a favor de BANINCA S.A.S., con Nit 900546489-6, el día treinta (30) de septiembre de 2021, por lo cual asumió el papel de acreedor cesionario. y (iv) El

<sup>20</sup> Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

<sup>21</sup> Contestación Experian Colombia Datacredito S.A. Fl 3. Expediente Digital de Tutela.-

reporte negativo se hizo transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha del envío de la comunicación. Conforme lo anterior se concluye, que en el presente caso no hubo vulneración del derecho fundamental al habeas data de la señora REBECA ROJAS JULIAO, y por ende tampoco de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, y debido proceso, razón por la cual se negará el amparo.

En lo referente al derecho de petición, es pertinente informar que BANINCA SAS, realizó el trámite de manera clara y veraz a todas y cada una de las solicitudes interpuestas por el actor, informando y allegando los documentos que soportan y acreditan que el reporte negativo en centrales de riesgo se realizó conforme a los parámetros de la Ley Estatutaria de Habeas Data financiero.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>22</sup>. *Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado*<sup>23</sup>.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>24</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>25</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>26</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En el asunto bajo examen, BANINCA S.A.S., entidad que asume el papel de acreedor cesionario señala que la actora cuenta con la obligación número de crédito No. 5589480 se encuentra con un saldo total pendiente por cancelar de \$1.498.337,75.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su

<sup>22</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>23</sup> Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. -

<sup>24</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>25</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>26</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos: *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>27</sup> En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales. Por otra parte, encuentra la Judicatura que la entidad accionada presenta elementos de juicio que llevan a la convicción del juez Constitucional que la vulneración del derecho de petición ha cesado.*

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamado por el actor, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado<sup>28</sup>, *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Finalmente, y como se indicó líneas atrás, no se encontró cumplido el requisito de procedibilidad respecto de **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y TRANSUNIÓN S.A.** razón por la cual, frente a las entidades vinculadas, se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

En consecuencia, la Judicatura NIEGA el amparo de los Derechos Fundamentales al buen nombre, honra, petición, debido proceso y acceso a la justicia invocados por la señora REBECA ROJAS JULIAO en contra de **BANINCA S.A.S.** por constituirse el fenómeno de la carencia actual de objeto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## IX. RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el amparo de los Derechos Fundamentales al buen nombre, honra, petición, debido proceso y acceso a la justicia invocados por la señora REBECA ROJAS JULIAO en contra de **BANINCA S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** improcedente la acción de tutela respecto de **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y TRANSUNIÓN.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el

<sup>27</sup> Sentencia T-077 de 2018, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>28</sup> Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email:  
[j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA**  
JUEZ. -



**NINFA INÉS RUIZ FRUTO**  
SECRETARIA. -

N.I.R.F